

## RESOLUCIÓN No. 00284

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

El Departamento Técnico Administrado del Dama hoy (Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, del pozo profundo con coordenadas N: 1.012.146 y E: 1.002.506, identificado con el código pz-11-0002, ubicado en la Calle 125 A No. 35-51 (Nomenclatura Antigua), Avenida Calle 127 No. 45-61 (Nomenclatura Actual), localidad de Suba de la ciudad Bogotá, por una cantidad de 14.400 litros diarios por el término de cinco (05) años.

Que a través del radicado DAMA ER38115 del 28 de octubre de 2003, el señor Carlos Abondano Guzmán, en calidad de representante legal de la sociedad, presentó solicitud de prórroga.

A través de la **Resolución 673 del 16 de marzo de 2005**, El Departamento Técnico Administrado del Dama hoy (Secretaría Distrital de Ambiente), dispuso negar la solicitud de prórroga de la concesión de agua subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998, imponiendo a su vez medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen la explotación de aguas subterráneas hasta tanto no se otorgue la concesión de aguas subterráneas.

## RESOLUCIÓN No. 00284

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 03944 del 30 de agosto del 2017, mediante el cual concluyó:

*“Durante la visita se observa que existe acumulación de residuos alrededor de la boca del pozo, por lo que es probable que el recurso hídrico se esté viendo afectado, el pozo se encuentra en muy malas condiciones e incumpliendo con lo establecido en el radicado 2016EE62628 del 21 de abril del 2016 que establece la necesidad que tiene el usuario de conservar en condiciones adecuadas el pozo ubicado dentro de su predio. Al momento de la visita, el usuario manifestó que no estaba interesado en obtener de nuevo la concesión del pozo de agua subterránea ubicado dentro de su propiedad.”*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo localizado al interior del predio ubicado en la Avenida Calle 127 # 45-61 de la localidad de Suba, de esta ciudad, identificado con el código pz--11-0002, con coordenadas topográficas actuales N: 112.150.446 y E: 102.502.023, del cual funge como titular de la concesión de aguas subterráneas la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Ahora bien, el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

## RESOLUCIÓN No. 00284

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

El trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 03944 del 30 de agosto del 2017**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de las instalaciones donde funciona la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo, se hace necesario que por parte de la sociedad mencionada se realice las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0002, con coordenadas topográficas actuales N: 112.150.446 y E: 102.502.023, decisión que adopta

## RESOLUCIÓN No. 00284

esta Dirección de Control Ambiental, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Así mismo, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*”

Adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del

## RESOLUCIÓN No. 00284

ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

En este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA., identificada con NIT. 830.506.400-7, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0002, con coordenadas topográficas actuales N: 112.150.446 y E: 102.502.023, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45-61 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Por último, se informa a la sociedad LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA., identificada con NIT. 830.506.400-7, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

## RESOLUCIÓN No. 00284

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la cual delego en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones adicciones prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-11-0002, con coordenadas topográficas actuales N: 112.150.446 y E: 102.502.023, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45-61 de la localidad de Suba de esta ciudad, de la cual funge como titular de la concesión de aguas subterráneas la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7,

Página 6 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 00284**

conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 03944 del 30 de agosto del 2017, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407 o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a Sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0002, coordenadas topográficas N: 112.150.446 y E: 102.502.023, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45-61 de la localidad de Suba, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6

*El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:*

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

### **RESOLUCIÓN No. 00284**

6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado. h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
8. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
9. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

**PARAGRAFO PRIMERO.** – La sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, o a quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con Diez (10) días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** – La sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, o a quien haga sus veces, deberá allegar a esta entidad con Diez (10) días después del sellamiento, el informe correspondiente al procedimiento realizado con el respectivo registro fotográfico.

**PARAGRAFO TERCERO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-11-0002, deben ser asumidos por la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, o a quien haga sus veces respecto del predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45-61 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

### **RESOLUCIÓN No. 00284**

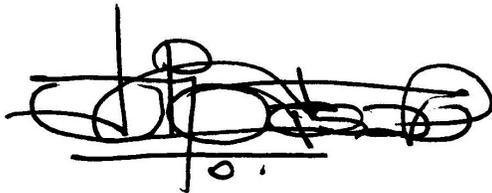
**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 127 No. 45-61 de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-1997-1052*  
*Razón Social: LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA*  
*Localidad de Suba*  
*Predio: Avenida Calle 127 No. 45-61*  
*Concepto Técnico: No. 03944 del 30 de agosto del 2017*  
*Acto: Resolución Sellamiento Definitivo*  
*Pozo: PZ-11-0002*

Página 9 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00284

Proyectó: *Miryam Adriana Reyes Albarracín*  
Revisó: *Andrés Rojas*.

**Elaboró:**

MIRYAM ADRIANA REYES ALBARRACIN	C.C: 52261270	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170607 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL	C.C: 80086527	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171323 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------